



NI 36633

CUI 68001600025820180013600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre un **RECURSO DE REPOSICION**.

ANTECEDENTES

Nombre identificación del sentenciado	HELBER GELVES GALVIS - C.C. No. 81.463.883
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia - Decisión	Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - 26 de noviembre de 2020 - Condena
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia - Decisión	Sala Penal Tribunal Superior de Bucaramanga-21 de enero de 2022-Confirma
Casación - Fecha Providencia - Decisión	No registra
Ejecutoria de la Sentencia	08 de marzo de 2022 (fl. 29)
Norma de condena	Ley 906 de 2004
Fecha hechos	08 de febrero de 2018
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar
Prisión	04 años
Multa	No registra
Privación de otros derechos	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión
Beneficios	No registra
Perjuicios	No registra
Privado de la libertad	CPMS Bucaramanga
Decisión	No repone decisión sobre justicia restaurativa

Con proveído del 08 de agosto de 2022, entre otros, este Despacho decidió REMITIR la petición de programa de justicia restaurativa elevado por el penado, por ante la dirección del CPMS de la ciudad



y el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, para lo que pudiera corresponder acorde con sus competencias.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito legajado a folios 118 y 119, el sentenciado HELBER GELVES GALVIS interpone y sustenta recurso de reposición contra decisión de este Despacho del 08 de agosto de 2022, concretamente en relación con la determinación de no dar aplicación en su caso a lo previsto en los art. 518 y siguientes de la ley 906 de 2004, normas que tratan sobre el programa de justicia restaurativa.

En su libelo reclama se reconsidere la decisión adoptada, de la cual discrepa, pues considera que en su caso puede ser aplicada por razones de favorabilidad y así ser beneficiado con una redosificación punitiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo los argumentos en los cuales el recurrente erige su inconformidad contra el auto objeto de alzada, se hace necesario traer a colación cuales las funciones de estos Juzgados ejecutores, que se precisa no son otra instancia, la cual está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42 de Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3- Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4- De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5- De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- 6- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables



y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

- 7- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
- 8- *De la extinción de la sanción penal*
- 9- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia"*

En cuyo orden ideas, conforme a lo reseñado en el punto siete, a estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solo les está permitido dar aplicación al principio de favorabilidad, cuya aplicación reclama el sentenciado por vía de recurso, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción. Modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

Que no es precisamente la situación del impugnante, por cuanto el art. 518 de la ley 906 de 2014, ya se encontraba vigente para el momento en que GELVES GALVIS incurre en la infracción penal cuya condena vigila este Juzgado y que hoy día lo mantiene entre rejas, o sea que no se trata de una ley que hubiere surgido a la vida jurídica con posterioridad a la fecha de su condena, única situación que posibilitaría el estudio de la aplicación del principio de favorabilidad en su caso.

Pues de lo conocido en autos, se sabe que el penado teniendo la posibilidad de solicitar la inclusión en los programas de justicia restaurativa de manera oportuna, no lo hizo, de suerte tal, que lo único que podía hacerse en este estadio de su proceso, es lo ordenado en el interlocutorio recurrido.

Razones por las cuales no se repone la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el interlocutorio de fecha 08 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho dispuso REMITIR la petición de programa de justicia restaurativa elevado por el penado, por ante la dirección del CPMS de la ciudad y el Juzgado



Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, para lo que pudiera corresponder acorde con sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES HERNANDO LUNA OSORIO
Juez

l.s.a.